

+ Sex.º 9.º n.º 41

Sevilla, 31.º de oct. de 1768.

Para
D. C. exequente, con Facultad Real, se da Herencia en la
Vega de Amilaga pertenecientes al antiguo cargo de Obrero,
y Traxabal, con la finca de Laurencaral.

Dño
Dc.

Pedro de Brancica

4. n. 1. 2. 3.

817 he 3000/E magis

alre 13000... hall...
omd...
Rom... de...

...
...
...

4

En la Villa de ... a veinte y uno

de Duobre de mil y setecientos y veintea y ocho años

Por do se transcribió ... de su Magestad ...

Numero de ellas y ...

presentes de la una parte ...

Don Juan ... y de la otra ...

Antonio de ... y Doña Maria Angela de ...

vide ...

Referida Doña Maria Angela ...

... en lo necesario para lo que avale ...

... que se ...

... la permua ...

... de la ...

... de ...

de los D^{nos} Joseph Antonio y D^a Maria Ange-
la, con las dos heredades de la veega de Amalaga pro-
prias de los Maiores de Navo y Navabal de
los que es poseedor el dho Dⁿ Miguel Joseph precedi-
da la racion de lo uno de lo otro por serios intelligen-
tes y praxicos para que pudiese llevar efecto lo d^{to}
tado entre las partes por que se recurrio por
ellos ante la Magestad y Señores de su Real
Supremo Consejo de Castilla solicitandose Real
facultad para la ejecucion de dicho cambio y permuta
en atencion a la notoria utilidad que de ella se requi-
era dicho Maiores, como tambien de los heredos
D^{no} Joseph Antonio y D^a Maria Angela conmu-
gen y por Real Cedula de diez y siete de febrero del
año proximo pasado se comiso al Sr. Corregidor
de esta provincia el conocimiento sobre la d^{ta} utilidad
y diligencias que en virtud se mandaron practicar
y que ejecutadas con dicho informe y parecer se remi-

tieren adho Real y Supremo Consejo, como se hizo. P^{ro}
tao por los Señores de él por decreto de diez y siete de
septiembre proximo pasado se comedio al Merido
Dⁿ Miguel Joseph la Real facultad que pretendia
para el dho cambio y permuta, y con lo mandado en
la Magestad con el citado decreto de su Consejo de la Ca-
mara se vubio expedir el día diez y ocho de este pre-
sente mes la Real facultad y licencia que originada se
me encarga el dho Dⁿ Miguel Joseph a fin de que
no para que la invierte en esta escritura y en lo tra-
tado que dixe de ella como lo hago y entendi a la
letra es el siguiente =

Real Cedula de diez y siete de febrero del
año de mil setecientos y veintay ocho = Yo Carlos
por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña y de Cordo-

la de Cuzco, de Murcia de Tien, de los Algarbes
de Algeiras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria
de las Indias Orientales y Occidentales, de las y tie-
ras firme del Mar Oceano, Archiduque de Au-
tria, Duque de Borgona, de Brabante y Milan, Con-
de de Abpuz, de Flandes, Frul. y Barcelona,
Conde de Venecia y de Holanda. Ed. = Por quan-
to por parte de D. Miguel de Navro y Sa-
nchez Trabatat vecino de la Villa de Bergara, me ha
vuelto hecha relacion, como poseedor de los Navros
y de Navro y Trabatat, que entre otras
biene corresponden, son cosas heredadas, vistas
en la Vega de Amilaga, Jurisdiccion de dicha
Villa, las quales tenen tratado con D. Joseph
Antonio de Zubera, y Da Maria Angela de Du-
pue vi muger vecino de la misma Villa, per-
mutadas por una Cavera libre de Simulo, que
pertenece a la Da Maria Angela, en lo que

lograran Dho Navros por la maior utilidad, acor-
da tener en las inmediaciones de Dha Cavera
una Cava de Navros y varios pedanos, que
sea valdria un ver de util alguno, por no tener en
la Cavera para propia para arrendarla. Su-
plicandome que mediante el conocido beneficio que
resultara a Dho Navros en que se efectue
la enuncada permuta, sea venido conceder
la correspondiente facultad para ello (como la
mi mrd heve) sobre lo qual y para informe de la
utilidad o perjuicio que de ello se requiriera a Dho Nav-
ros, por Cedula de diez y siete de Febrero del año
proximo pasado, mande a mi Consejo de la
provincia de Nupuzcoa, que llamada y oida la parte
del inmediato sucesor, hubiere informacion de lo
venido y tratado acordado. La Cedula
original de las Exordaciones, embiase a cercenar

para en su virtud proveerlo conveniente, y el dho
m Concedido ha sido en la forma siguiente, y
resulta de ella, que son el dho Dn Miguel de
Navarro Nibarriz Navarabál, vno porcedor el dho
ciudad Mayorazgo, que se fundaron el de Navarro
en virtud de facultad Real por Martin Perez
de Achotequi y Dn Juan de Navarro armiger
en Guasaviara otorgada el año de mil quinientos
cinquenta y nueve, y el de Navarabál con la facultad
del dño por Juan Perez de Navarabál, por lo
otorgada en el año de mil veicientos diez y seis,
que fue aprobada por otro Real otorgada en los
años de mil veicientos diez y ocho, y mil veicientos
treinta y dos, que las fincas de que se componen
estas fundaciones se llaman avaxiar Cavas
y Cavaxiar con sus Huertas, y tierras, como
tambien Navarabál, que se quieren permutar, o dar

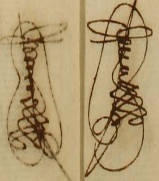
cedar en la Ciudad de Sevilla, y Villa de Vergara,
sin carga ni pension alguna. Fue hecho reconoci-
miento por ciertos dho dos pedaos de tierra, como
tambien de la Cavaxia, tan en aquellos años como
en ocho mil novecientos y veinte reales y diez y siete
mitos en ventar, y en ciento treinta y tres reales en
renta. Y otros en nuebe mil ciento y nueve reales
y catorce mitos en ventar, y en catorce ducados de renta
anual, y otros que deducidos de nuebe mil ciento y
nuebe reales y catorce mitos, a que añadiendo el valor
de la Cavaxia, lo ocho mil novecientos y veinte rea-
les y diez y siete mitos importados de el dho de tierra,
resulta quedar en favor de los dueños de aquella
ciento ochenta y ocho reales y treinta mitos de vellon.
Que se peo a que la Cavaxia tiene mar abier-
ta, que ha de tierras, juzgan que la dho Cavaxia
que ay de una doxa renta, se compensa mitos

vient con esta diferencia de abexiar, y necesidad de
reales; por cuyo motivo se hace la Merced de merced
sin agrauio de ningun qual de las partes, ante vi con
notoria utilidad publica, que por el dicho terreno
valdico, en las inmediaciones de la Cavera de
Lauzenorran, y en la telera contigua a ella, se
graxear a un tiempo con adquerir esta Cavera,
el cubito de un herido, y tierra muy propia, pa
ra tela y ladrillo, qual lo es el otro terreno de esta
Cavera, demodo que dicho Mayorazgo demora
poco tiempo tendran una Cavera buena, y siem
pre conuiente la Merced de tela, que por falta de
tierra buena, esta detonda. Y algunos años a
esta parte en perjuicio de dicho Mayorazgo, y
que de este auer esta permua resulte perjuicio
alguno, a tercero, antes vi utilidad al publico, por
el cubito de un terreno herido, que en el dia

no producen nada, y con el tiempo daran considera
bles quantos, a que se junta el que abundando la tela
y ladrillo de buena calidad lograra tambien el
comun el beneficio que se debe conocer. Y en tes
tiguos vecinos de Bergana se proprio conoimie
to concertan todo lo referido, y dicen: Que con el dicho
Dn Miguel Olavro, Olibari Narabal, oio
poseedor de los Mayorazgos de nues
tro apellido, y que la Cavera de Lauzenor
ran, que se intenta permutar con la do here
dade de dicho Mayorazgo, es propia de la
Dn Maria Angela, Dupe de muger del Dn Jo
seph de Dubera, libre de vinculo, y Mayorazgo
de todo gravamen, que en calidad de tal, pro
vino a la vida de su como unica heredera que
quedo de su Padre, y por publica notaria
ven vera mutual, y conuiente adho sciorar.

que el que se eleva el dicho cambio y permu-
ta de las dos heredades con la referida Cavena por que
hallandose esta muy inmediata a la telera de Lau-
renvaria propia de nuestro Estadoazgo, lo que
supone la conveniencia con las posesiones de guerra que
tiene dicha Cavena, muy apta para tela y ladrillo,
pues por esta parte se halla un río, ni inquieto y
de elevarse el cambio, podrá dar a su poseedor
los trescientos reales de renta anual, que antes co-
municaba y además se verá lo que también
de la del aumento de renta de la referida Cavena
de Laurenvaria aplicando a esta las tierras in-
cultas y tierras de la telera, haciendo estas rom-
per y cédulas de un inquieto, de modo que en esta
permuda se vea el Estadoazgo de Navo, herencia
de los señores de Navarra, los trescientos reales que
le produce dicha telera y con ella los averiguados

con que las utilidades declaradas siendo convenien-
te que se conceda por esta facultad, no resultará
perjuicio alguno a terceros antes ni mucho beneficio
de ambos partes permuantes. El inmediato con-
viente mediante la utilidad que se ha permuata de
que al Estadoazgo, y el Pies informa favorable
Dicho todo en el mi Consejo de la Camara por de-
creto de diez y siete de Septiembre proximo pasado,
se concedio como lo pedian, y en conformidad
por la presente en mi propio motu, ciencia, ciencia,
y poderio Real absoluto, de que en esta parte quiero
veran, y vivo como Rey y Señor natural, no reco-
nociendo superior en lo temporal, doy y concedo
licencia y facultad a vos el expresado D. Juan
de Navo y Libarri Vizcaino para que havi-
endo primero y antes de dar a vos el dicho
D. Joseph de Zubeta y Doña Maria Angela





de D. D. de su mujer otorgado a favor de los
entres de la villa de San Lorenzo, enagenacion,
trueque y permuta de la mencionada Caveria,
que libre pertenece a la enunada de Maria
Angela de D. D. de con las Clavulas sueltas y
primera, que fueren necesarias a satisfaccion
del citado mi Concedido, o a su vez en dicho
caso, y exhiendo ante el para este efecto las
demas titulos que tubieren para la pertenencia
de dicha Caveria para que ejecutando se le
mucha este grande unida al dho. San Lorenzo de
claro, con las mismas cargas y obligaciones
que estan y andan en las demas vienes. Y el confor
me de la fundacion, como por la presente lo uno
incorporo, y por unida y agregada incorporada
y puesta a un Clavula, vinculo y Condicio
nes y notadose y prevendose con assecuracion

de lo mi Concedido en las Clavulas originales
de las y en las demas partes que combiniere pa
ra que en todo tiempo los poseedores del dho. San
Lorenzo puedan tener noticia de ello, y que la enun
ciada Caveria, sea libre de vinculo, censo, hypo
teca, de otra carga, o obligacion alguna de
pues se hecho esto y no de otra manera, y con
tando de ello por testimonio de un escrivano publi
co queerto al pie de esta mi Carta, y que la
referida Caveria sea en el mismo, y estado
de libre, que quando se reconocio y tuvo, y podan
por el dho. D. D. de de Navro Libardi
y Diaz abades dar al mencionado D. D. de de
Antonio de Suloaga, y de Maria Angela
de D. D. de su mujer en permuta, aunque
las de dichas heredades que pertenecen a los
prezados entres de San Lorenzo, estan en la

de la de Amilaga, y otorgar en favor de los
Caxar de renta, enagenacion, trueque, y permuta,
y otras qualquier Escrituras que fueren
necesarias para la mejor primera validacion
de las dhas. de don Joseph Antonio de Suloa
y de Maria Angela de Dupde su mujer, las
quales yo por la presente confirmo y apruebo
en mi nombre, y cada una de ellas con mi au-
toridad real, y quiero y mando que baltan y
dean poner cartancas y valdean en quan-
to fueren conformes, y no excedieren de lo con-
tenido en esta mi facultad, sin embargo de lo
que el Mayorazgo, y qualquier Clavicular, Anulo,
y condiciones del Rey, suero, y de otros reyes
y Cortambres especiales y generales se han en
Corte, o fuera de ella, que en contrario de esta ve-
an o ver puedan que para en quanto dello to-

can, y por esta vez de nuevo comento y lo abriego de cargo
cuyo y anulo, y por ningun otro de ningun valor ni efec-
to quedando en su fuerza y vigor para en lo demas ade-
lante para sus efectos y no otro alguno apartado o dividido
de lo dho Mayorazgo, y para clavicular, y condicio-
ner las dhas. tierras que le pertenecieren, y quedando
rehabido, y las hago libres no obligadas, ni sujetas a
vinculo ni reversion alguna, con tanto que sean
proprias de el dho Mayorazgo, por que mi intencion
y voluntad no es de perjudicar en ello a mi Corona
Ni a otro tercero alguno, que no sea el llamado
de el con tanto que al tiempo, y quando se hubiere
la dha. permuta de la dha. Carera, que pertene-
ce a don Maria Angela de Dupde, y de que quedara
para el Mayorazgo, realibre de vinculo, como, hypo-
teca, y de otra obligacion, como queda rehuido, por
que no siendo, y valiendo en esta la dha. liberacion,
por qualquiera causa que sea, o no pun-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de uno y otro hubieron de la decaer y siendo ver
de y acordaron del derecho que en el dicho libro
tenere, disponi por dicha Carta que cada uno de ellos
y reparar en dha Cavera de la dha Carta por
lo que en el dicho libro se contiene y en el mismo
que se tuvo al dho Maorango de Davao y Nava
zabal, en actual poseedor el Sr. D. Miguel
Joseph de Davao y quienes sucedieren en ellos en
cambio que que y permua el dho Sr. D. Pedro de
de la Vega de Amalaga de esta Villa declarada como
declaran hallarse dha Cavera en el mismo ser
y estado de libre que quando se reconocio y tuvo por
D. Manuel Ignacio de Caro y Gabriel de Cape
la requirieron aprobados y nombrados para el efecto
de dha por parte de dho Correlacion en una
recompensa el dho Sr. D. Miguel Joseph de Davao, como
tal poseedor de los rebanos Maorango de Davao y
Nabal, otorga a quien que cede renuncia y reparar

Maorango de Davao Sr. D. Joseph Antonio de Tuboza y D.
Maria Angela de Tuboza su mujer y sus herederos
y sucesores los dha de heredades de la Vega de Am-
alaga de esta Villa, pertenecientes a los rebanos su-
Maorango, que la una de ellas es de cauda de ve-
cientos y veinte y quatro lotes cuadrados y con
siner con por el Oriente y Norte heredades de Marco
vena propia del Maorango de Davao, por el oc-
cidental heredades del Maorango del Duque de
Cortada y D. Joseph Manuel de Villamed y por el
poniente la Dilla del No Davao Maorango de cauda
de trescientos y quince lotes cuadrados y con
siner con por el Occiente el Camino Real para la
Dilla de Ciguera y Nacenia, por el Mediodia la here-
dad de Davao propia del Maorango que posee
D. Isabela Parecha de Davao, por el Poniente
la heredad perteneciente al Maorango de Amalaga
y por el Norte la heredad del heredero de D. Juan

María de Echabarría y su hijo que tuvieron, avare
la primera en cinco mil novecientos, veinte y ocho rea
les, la segunda en dos mil novecientos, noventa y dos
reales y medio de ellos, que el valor de ambas avare
de a ocho mil novecientos, veinte reales y medio; pre
viéndose que los ciento y ochenta y ocho reales y me
dio y en más, que según esta escritura vale más la
Merced de Laurenciana, están cedidos por
los señores Don Joseph Antonio y Doña María Angela
al señor Don Miguel Joseph para en parte de pago
de las Cortas de esta Real Facultad. En consecuencia
de y cumplimiento de lo prevenido en esta Real Facul
tad y licencias las dichas Doña María, su hijo
y con relación a ella, cedon y transfieren la misma
corta y esta a aquella avare, los señores Don Joseph
Antonio y su mujer al señor Don Antonio Aguirre
Olaverri y su hijo, en virtud de poderes de los señores
Miguel Joseph y su hijo, en virtud de la Merced de Laurenciana

de Laurenciana, que adquirió la misma Doña por mu
erte de Don Ignacio de Dupuy, su padre, como avare
única y universal heredera, y el dicho Don Miguel Jo
seph al señor Don Joseph Antonio y su mu
jer las expresadas dos heredades de la Vega de
Amilaga, con todas sus enclaves y valdías, y sus car
tumbres y residumbres, y demás pertenencias que
antes de cada una de ellas han y haber pueden en sus bienes per
mutados, ahora y en todo tiempo, así de hecho como de
Derecho, dando el Censo de pago recíprocamente y por
cambios y pagados, con este cambio y permuta,
y desde luego cada diez años por su parte se devien
ten y apartar de la propiedad venenosa, por venen
tado, voz, recibo y demás acciones reales per
sonales y mixtas, que les pertenecen y pueden per
tener en los dichos bienes permutados, los cuales
declaran como vado hallarse en el mismo ven

y estado que quando se reconocieron y cavaron por
dichos Señores y de ellos se hacen mutua entrega y trans-
lacion dandose para ello respectivamente el poder
necesario y el que se do en cada una de las partes
Eto rrañer para que por auto y propia o judicial-
mente puedan entrar en dichos bienes permitidos
y tomar la posesion Real actual y corporal, vel que
si de ellos para si quis huberore, y enre tanto que
no lo tomaren se Constituyan respectivamente por
tenedores e iguales, obligandose arien ala evi-
cion y equidad y ocanamiento de los bienes per-
mutados respectivamente como si los vendieron
ellos. Para ara cumplimiento, se obligan mutua-
mente con sus personas y bienes haviendo y por ha-
ver y dieron su poder cumplido alas Partes
de qualquier parte, renunciando a su
Jurisdiccion y renunciando su propio suero

domilio y la ley vi combenient de jurisdiccion omni-
um iudicium comoda las demas leyes fieron y de recho
de su favor y la que prohibe su general renunciacion
en forma renunciando esta Carta como por renuncia difi-
nitiva de sus Comentes pasada en autoridad de cosa
judgada. En especial la Dña Dña Maria Angela re-
nuncio el auxilio y ley del Veleiano venatur Consul-
to y las de Toro Madrid y Sevilla con las demas fauo-
rables alas mugeres, de sus efectos fue acurada por
mi el Curavano, y en embargo las renuncio en for-
ma, de que doy fe. Por Cavada fuio a Dios Nues-
tro Señor y una veñal de Cruz en forma de dere-
cho de no oponerle contra lo contenido en esta Ca-
rta y que no tiene hecha protestacion en cona-
ria ni pedira abolucion ni relacion. E este jurame-
to a quien vela pueda conceder y a proprio mouo
en otra forma vela suere Concedida no corra de
ella pena de perjurio. Dichas partes divergen

piden y replican dicho Sr. Corredor, ve
vita aprobar esta escritura declarando estas au
casuacion y mandando que por mi el Corredor
no o otro qualquiera de su Magestad, ve no
y prevenga en las escrituras originales del au
fundacione de dicho Maizazgo, y en las demas par
tes que combiniere el tenor y sustancia de esta es
critura para que en todo tiempo los poseedores de
dicho Maizazgo puedan tener noticia de ella, con
forme a lo declarado en dicha Real facultad, para
cuyo efecto ambas partes dixieron dan su poder
cumplido qual se requiere y es necesario a Miguel
Antonio de Saviain Sr. del Tribunal de lo de
los Corredores con libre franquea y general admi
nistracion y demas clausulas y circunstancias en
dho necesario. En cuyo testimonio lo otorgaron
y firmaron ante mi el dho Curioso que doy

se deu conocimiento, y de los Testigos, que se hallaron
prevencos por tales. Miguel Ignacio de Navro
y Nbarri, Juan Domingo de Van, y Domingo
de Quien vecinos de esta dha Villa = Da Maria
Angela de Tupido = Miguel Joseph de Navro
Zamalave, Nbarri, Zarabal = Miguel Anto
nio de Tulotta = Antem. Pedro de traneca =

Pedimento. Miguel Antonio de Saviain en nombre de Miguel
Joseph de Navro Nbarri e Zarabal, Mi
guel Antonio de Tulotta y Da Maria Angela
de Tupido su muger vecinos de la Villa de Bergara,
pareceros ante Sr. y digo que en consecuencia de lo prece
dido y mandado en esta Real Cedula expedida apre
miendo dicho Miguel Joseph de Navro, han
otorgado mi parte escritura de cambio y permuta
de los heredades propias de dho Miguel Jo
seph con la Caveria de Sauerorav propia de la
referida Da Maria Angela de Tupido adquirida

de sus adre y respeto de que se halla la Real C
circula de venta, enagenacion, trueque y permuta
otorgada con las El quilibra, que dice y firmara nec
varias y mediante esta Escritura de pertenencia
decha Caveria que en forma parece correspondiente
en consecuencia de lo prevenido en dicha Real Cedula
se iraba aprobar y confirmar la enunciada
y declaran estas circunstancias de M^o Lepido y L^o
que en mandando a dar se iraba mandan que el escri
vano por cuyo testimonio sea otorgado la inveniada
Escritura, o otro qualquiera de sus anote y preven
ga en las Escrituras originales de las fundaciones
de los monasterios que expresa dicha Escritura, y en
las demas partes que combiniere, o a contentido, para
noticia de los poseedores que subcedieren en dichos ca
torarios, por ven a de noticia que la pido con
carta de S. S. = S. S. =

Auto. En vista de los instrumentos que se escriben de

aprovecha en quanto ha lugar de derecho la escri
tura de venta, y permuta, enagenacion, y trueque
de la Caveria de Laurencarav, otorgada en cumpli
miento de la Real facultad, que se expresa, entre
D^o Miguel Joseph de Llano, D^o Joseph Anto
nio de Tubotta y D^o Francisca Angela de Tupid
su mujer el dia treinta y uno de Octubre de este
año, por testimonio de Pedro de Francisca Escriv
vano de su Magestad, y del Numero de la Villa
de Segura, que manda poner la nota y preven
cion correspondiente en las Escrituras origina
les y demas partes combinentes, con arreglo a la
disposicion de dicha Real facultad, para lo qual
se confiere la comision necesaria al citado Pedro
de Francisca que buelvan los instrumentos es
critos, Lo mando el Señor D^o Juan
Luis de Cardona del Consejo de su Magestad

en la Real Chancilleria de Valladolid,
Concedido en esta Provincia de Guipuzcoa, en la
Villa de Azcoitia a numero de Diciembre de
mil setecientos veintay ocho = Cardona = An-
toni Pedro Santes de Arriano =

Te delar
Notar

Yo Pedro de Aranceta Esc. de la Real Audiencia de Navarra
de esta Villa de Bergara, Certifico y doy fe que
en virtud de la Comision que me es esta conferida
por el Vniverso Concedido de esta Provincia en el
precedente Auto he puesto las notas que se previenen
en el en las Escrituras de fundacion de las aldeas
de Navro y Zarabal, que los poves Dn Miguel Joseph
de Navro y Zumalave vecinos de esta dha Villa, con-
tenido en la Escritura de permuta de treinta y uno
de Agosto del año proximo pasado de veintay
ocho. Para que conite en fee de ello firmo en
esta expresada Villa de Bergara a once
de Henero de mil setecientos veintay nue-

ve = Pedro de Aranceta = Esc. de la Real Audiencia de Navarra =

Concuerda con el traslado con su original, que queda en mi fe, en cui-
da de la remision necesaria signo firmo expedido el Dn
Miguel Joseph de Olaso y Zumalave otorgante en esta Villa de
Bergara a diez y seis de Henero de mil setecientos veintay nue-
ve en quince fojas con esta, todas rubricadas con mi rubrica =

En fe y fe de la Real Audiencia de Navarra =

Pedro de Aranceta